

Al despacho del señor Juez, informando que se verificó en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx>, sobre los antecedentes disciplinarios del apoderado de la parte demandante, y dicha consulta arrojó que no aparecen registradas sanciones contra el profesional del derecho. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 29 de abril de 2021.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander**

Bucaramanga, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva elevada por LAURA BIBIANA VARGAS GONZALEZ y CARLOS ANDRES RAMIREZ CELIS en contra de CARLOS ANDRES GALVIS CHINCHILLA CHINCHILLA y ALIRIO ALFONSO GALVIS CHINCHILLA con ocasión de las obligaciones contenidas en una (01) letra de cambio arrimada a la demanda.

Sin embargo, analizado el escrito incoatorio, se advierte que es necesario:

- 1. CORREGIR** los poderes allegados con la demanda, toda vez que en los mismos se consagran que se confiere poder para iniciar y tramitar un proceso ejecutivo también contra las señoras ZAIRA LISSET ACOSTA y ADELA JULIANA OLAVE ACEVEDO, quienes no son demandadas en la presente ejecución.
- 2.** En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 5 del Decreto 806 de 2020, el apoderado deberá **ALLEGAR** el mensaje de datos por medio del cual se le confirió poder para representar a la parte demandante o en su defecto dar cumplimiento al art. 74 del C. G. del P. allegando poder con nota de presentación personal.
- 3.** Acorde a lo indicado en el numeral 4 del art. 82 del C. G. del P., deberán **CORREGIRSE** las pretensiones de la demanda, indicando con claridad a favor y en contra de quien se pretende se libre el mandamiento de pago.
- 4. CORREGIR** la fecha de causación de los intereses moratorios de la obligación señalados en la pretensión tercera, acorde con los hechos narrados en la demanda y la fecha de vencimiento de dicha obligación.
- 5. CORREGIR** la cuantía de la demanda, acorde con lo dispuesto en el numeral 1 art. 26 C. G. del P.

De conformidad con las anotaciones que anteceden, acatando lo pregonado en los artículos 82 y s.s. del C. G. del P., se dispondrá la inadmisión de la demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días para su subsanación, so pena, de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva instaurada por LAURA BIBIANA VARGAS GONZALEZ y CARLOS ANDRES RAMIREZ CELIS en contra de CARLOS ANDRES GALVIS CHINCHILLA CHINCHILLA y ALIRIO ALFONSO GALVIS CHINCHILLA, de acuerdo a lo señalado en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanadas dichas falencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ELKIN JULIAN LEON AYALA
Juez

**JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

Hoy **03 de mayo de 2021**, siendo las
8:00 a.m. se notifica a las partes el AUTO anterior
por anotación en estado No. **066**.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario

AMM